

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que niega la prisión domiciliaria; así mismo, decidir las solicitudes de redención de pena y nuevamente el mismo subrogado, elevadas por el PL LEONIDAS ESPINOSA FORERO, identificado con la C.C. No. 5.689.796, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

A LEÓNIDAS ESPINOSA FORERO se le vigila pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, negándole los subrogados

**1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,  
CONTRA AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.**

1.1. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021 se le niega al ajusticiado la prisión domiciliaria, con fundamento en el art. 38G del C.P., toda vez que para entonces no había cumplido el requisito objetivo de haber superado la mitad de la sanción privativa de la libertad impuesta en su contra, equivalente a 54 meses de prisión, en tanto la pena efectiva arribaba a 53 meses 0.5 días, contando tiempo físico y redenciones de pena reconocidas.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Contra esta determinación el ajusticiado interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación; alegando, que si bien es cierto al tomarse por el Despacho la determinación recurrida no cumplía con la mitad de la pena impuesta en su contra, ello se debió a la negligencia del Área Jurídica del Penal, quien omitió remitir los cómputos sobre las actividades realizadas por él durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022; solicitando por ende *“se disponga estudiar nuevamente mi solicitud, pues con esos cómputos se complementaban los tiempos y así se cumple el factor objetivo para la concesión de la prisión domiciliaria.”*

1.3 El recurso de reposición se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

1.3.1 De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio.

1.3.2 Esta carga la desatendió el disidente ya que el sustentó de su alzada en lugar de atacar lo decidido por este Despacho, lo que hace es corroborar los argumentos por los que se le niega la prisión domiciliaria, esto es, que la misma no resulta procedente por canto no superó la mitad de la pena impuesta; atribuyendo esta falencia, no al Despacho en la decisión atacada, sino al Área Jurídica del penal al no remitir los cómputos sobre sus actividades realizadas al interior del penal.

Circunstancia éstas que obligan a este Despacho a declarar desierto el recurso de reposición y en consecuencia el de apelación que se interpusiera de manera subsidiaria.

## 2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos.

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18643993	01/07/2022	30/09/2022	616	TRABAJO	616	38.5
18734456	01/10/2022	31/12/2022	576	TRABAJO	576	36
TOTAL REDENCIÓN						74.5

- Certificados de calificación de conducta

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/06/2020-16/02/2023	EJEMPLAR

2.2. Las horas certificadas le representan al PL 74.5 días (2 meses 14.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

### 3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

3.1 El penado impetra nuevamente la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

3.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.2.1 El delito por el que fue condenado es el de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 54 meses de prisión, SE SATISFACE, pues el PL está privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019, por lo que a la fecha ha purgado 44 meses 20 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 14 días el 4 de marzo de 2021; (ii) 4 meses 13.25 días el 28 de febrero de 2022; (iii) 3 meses 15.25 días el 30 de septiembre de 2022 y; (iv) 2 meses 14.5 días en esta decisión, arrojan un total de 58 meses 17 días de pena efectiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.2.3. En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega por el penado certificación de la Parroquia de Santa Ana y de la JAC del barrio Santa Ana de Floridablanca en el sentido que reside en la CARRERA 4 # 16A - 7 APTO. 201 de ese sector; carta de la señora Leidy Liliana Espinosa Tavera, señalando que el penado reside en su hogar desde hace 10 años y por ende lo recibirá el tiempo que sea necesario en el mismo, allegando en constancia copia del recibo de servicio público de la ESSA.

3.3 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto los recursos de reposición y en consecuencia el de apelación interpuesto como subsidiario por el sentenciado LEONIDAS ESPINOSA FORERO, en contra del auto del 27 de febrero de 2023 que niega la prisión domiciliaria.

**SEGUNDO: CONCEDER** a LEONIDAS ESPINOSA FORERO 74.5 días (2 meses 14.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal.

**TERCERO: ESTABLECER** que LEONIDAS ESPINOSA FORERO a la fecha ha cumplido 58 meses 17 días de pena efectiva.



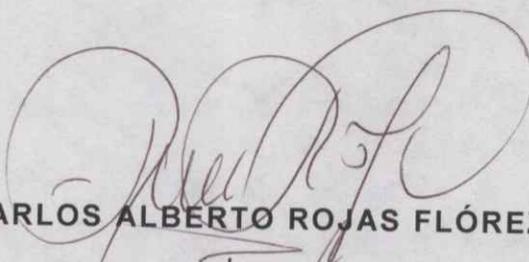
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**CUARTO: CONCEDER** a LEONIDAS ESPINOSA FORERO la prisión domiciliaria, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

**QUINTO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL LEONIDAS ESPINOSA FLÓREZ a la CARRERA 4 # 16A - 7 APTO. 201 DEL BARRIO SANTA ANA DE FLORIDABLANCA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra el numeral primero de esta decisión procede el recurso de reposición y contra los demás el de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez